



**ASUNTO: PORTAL DE TRANSPARENCIA**

**N/Ref.: ETP/CZ-29/2024**

**DÑA.** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

Se ha recibido el 11 de noviembre de 2024 en la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado solicitud de información realizada a nombre de Dña. [REDACTED] a través del portal de transparencia de la Fiscalía General del Estado, que ha quedado registrada con el número 29/2024.

Se solicita en dicha comunicación el acceso a las Diligencias de Investigación Penal nº 297/24 tramitadas por la Fiscalía Provincial de Valencia y la obtención de testimonio de ellas. Las citadas diligencias fueron archivadas por decreto de 12 de julio de 2024.

La información que se solicita no se refiere por tanto a la actividad gubernativa o administrativa del Ministerio Fiscal, sino a actuaciones jurisdiccionales o a resoluciones adoptadas en el seno de unas diligencias de investigación tramitadas por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Por ello, no resulta aplicable al acceso a la información la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/20213, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de esta última norma.



El régimen jurídico del acceso a la información relativa a un procedimiento judicial es el previsto para las actuaciones judiciales en los artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 140, 141 y 141 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 2, 4 y 5 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. Respecto de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, procedimiento penal puesto a disposición del Ministerio Fiscal para facilitar su tarea de promover la acción de la justicia, lo relativo al acceso a las actuaciones se regula en la Circular 2/2022, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal.

En su epígrafe 16.3, la citada circular, se refiere al acceso de terceros a las actuaciones:

*“Su naturaleza penal y, por lo tanto, no gubernativa, así como su proximidad a la instrucción judicial permiten excluir a las diligencias de investigación del ámbito de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también en lo que al acceso a la información obrante en las actuaciones se refiere”.*

*“Todo ello permite proclamar con carácter general la naturaleza reservada de las diligencias de investigación en trámite, que claramente participan de las prevenciones presentes en el art. 301 LECrim. Su acceso solo debe permitirse, por lo general, a las personas sospechosas, de conformidad con los términos que aparecen regulados en la presente circular. No obstante, la anterior regla debe ser excepcionada en el caso de las víctimas del delito.”*



*“Por todo ello, las/los fiscales rechazarán, como regla general, las solicitudes de acceso a las diligencias de investigación a quienes no ostenten la condición de persona sospechosa, con independencia de que aquellas se encuentren en tramitación o hayan sido archivadas sin remisión al órgano judicial. Todo ello sin perjuicio de permitir el acceso a quien demuestre un interés académico, científico u otro análogo cuando la legislación sectorial así lo permita.”*

En consecuencia, procede señalar lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras en su resolución 0235/ 2019, según la cual: *“...aunque el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG es muy amplio e incluye, además de a todas las Administraciones Públicas, sus entidades vinculadas y dependientes, fundaciones y empresas públicas, a determinadas entidades, entre las que se encuentra el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la actividad desarrollada por los órganos del Poder Judicial (como por ejemplo, los juzgados) no se encuentra en el ámbito de aplicación de la norma.”*

Por todo ello procede la desestimación de la solicitud de información formulada por Dña. [REDACTED].

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Fiscal General del Estado ([REDACTED]) en los términos establecidos por el art. 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según lo establecido en los arts. 10.1 y 14.1 regla primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de ésta misma Ley.

En [REDACTED], a 15 de noviembre de 2024

La Fiscal de Sala Jefa de la Unidad de Apoyo



Fdo. [REDACTED] a [REDACTED]